

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-118/2013**

**ACTOR: ANUAR ARY JARILLO ATEF**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA  
ARACELY ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-118/2013**, promovido por Anuar Ary Jarillo Atef, por su propio derecho, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de diez de octubre de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, identificada con la clave SDF-JDC-917/2013, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El treinta y uno de mayo de dos mil trece, se aprobó la "*Convocatoria para la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013*", misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el cuatro de junio de ese mismo año.

**2. Jornada electoral vía electrónica y electoral.** Del veinticuatro al veintinueve de agosto del presente año, se llevó a cabo la votación mediante voto electrónico y el primero de septiembre de este año, se realizó la votación presencial en las mesas receptoras de votación correspondientes a cada colonia o pueblo del Distrito Federal.

**3. Cómputo e integración de Comités.** El dos de septiembre del mismo año, la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, llevó a cabo el cómputo total de la votación, (suma de la votación presencial y electrónica) correspondiente a la elección del Comité Ciudadano de la Colonia Nueva Santa María, en la Delegación Azcapotzalco y expidió las constancias de asignación respectivas a fin de integrar dicho órgano.

**4. Juicio electoral.** El cinco de septiembre siguiente el actor presentó demanda de juicio electoral, que fue resuelto el catorce del mismo mes y año por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el sentido de confirmar la elección del Comité Ciudadano mencionado.

El juicio electoral fue radicado en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-257/2013.

**5. Juicio de revisión.** Contra tal determinación el diecinueve de septiembre de dos mil trece, el hoy actor presentó ante el tribunal responsable, escrito al que denominó "juicio de revisión", el cual se remitió a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal y se identificó con la clave SDF-AG-35/2013.

**6. Reencauzamiento.** El veinticuatro de septiembre del año en curso, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, acordó reencauzar el expediente SDF-AG-35/2013, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente que se identificó con la clave SDF-JDC-917/2013.

**7. Sentencia impugnada.** El diez de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-917/2013, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

## **SUP-REC-118/2013**

**II. Recurso de reconsideración.** El trece de octubre de dos mil trece, Anuar Ary Jarillo Atef, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional citada en el expediente número SDF-JDC-917/2013.

**III. Recepción de la demanda.** Mediante oficio SDF-SGA-OA-1335/2013, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de la mencionada Sala Regional, la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, así como el correspondiente informe circunstanciado y demás constancias que consideró atinentes para la resolución del medio de impugnación.

**IV. Turno.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-118/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-917/2013.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar la demanda, ya que el enjuiciante controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal la cual es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

## **SUP-REC-118/2013**

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende impugnar sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar por medio del recurso de reconsideración, establecido en la mencionada Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el particular resulta procedente el recurso de reconsideración porque no se actualizan los supuestos de procedencia previstos expresamente en la ley o en los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional especializado.

El artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal establece que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo



determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

## **SUP-REC-118/2013**

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la sentencia se omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de

un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

**5.** La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

**6.** No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en el particular no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes indicados, teniendo en consideración que la Sala Regional Distrito Federal se avocó al estudio de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

## **SUP-REC-118/2013**

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante, tendentes a demostrar supuestas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en actos de proselitismo durante el desarrollo de la votación, a la presunta inelegibilidad de María Cecilia Cuevas y Martín Ricardo Pérez Alva, así como los motivos de disenso dirigidos a controvertir la valoración de pruebas.

De manera congruente, en la sentencia impugnada se advierte, que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el fondo de la controversia planteada, se limitó a analizar la legalidad de la sentencia controvertida.

En la mencionada ejecutoria, la Sala Regional Distrito Federal, resolvió confirmar la diversa sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que confirmó el cómputo y la asignación de integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco en México Distrito Federal.

Lo anterior, al considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio respecto las supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral así como los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la valoración de pruebas llevada a cabo por la citada autoridad jurisdiccional.

Por otro parte, cabe precisar que la Sala Regional Distrito Federal, tampoco fue omisa en llevar a cabo el

estudio relativo a la inconstitucionalidad de alguna norma, toda vez que, el enjuiciante en la instancia primigenia no solicitó la inaplicación de alguna disposición legal por considerarla inconstitucional.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el recurso de reconsideración promovido por Anuar Ary Jarillo Atef.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-118/2013**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**